

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00143
Radicado	2011-00202
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Jairo Humberto Tez Morillo

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase por segunda vez al tesorero y/o pagador de la **Gobernación del Putumayo**, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra Jairo Humberto Tez Morillo, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 1111 del 22 de septiembre de la presente anualidad; primer requerimiento mediante oficio No. 1218 del 25 de octubre de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22680ad0782e05217161d6f5fa6337c7f7529f5d0326f95e73753506b48a470**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00144
Radicado	2013 - 00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Franklin Fajardo Andrade – Crista Cielo Andrade

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la empresa "**CALIDAD TOTAL S.A.S.**", para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra Franklin Fajardo Andrade, mediante auto del 30 de agosto de 2021 y comunicada a la entidad pagadora con oficio del 31 de agosto de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03954bb0ede3005582db39ef4d0f1774729c2b61b732cd60887ca27c55f1fe**
Documento generado en 09/02/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00137
Radicado	2016-00249
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Javier Soto Rubiano

Al existir una imprecisión en auto del 3 de febrero de 2022, en cuanto al lugar de ubicación del inmueble objeto de secuestro, que modifica a la entidad comisionada este Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, el cual quedará de la siguiente manera:

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-44185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, y que se ha denunciado como propiedad del señor Javier Soto Rubiano, predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en el paraje San José de la Montaña, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán se decreta su secuestro. En consecuencia, esta Judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, de conformidad con el inc. 3 del art. 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, la de su corrección y el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Al momento de comunicar el Despacho comisorio, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056c5141f67f2d24913ca2a36c4e703d51fd7893967683d2ba0315d737ae1ec0**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00140
Radicado	2017-00412
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Ermilda Isabel Ortiz Madroñero – Jorge Eduardo Vanegas Córdoba

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta Judicatura procede a tener a Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. - SJYC-, con NIT. No. 901397636 – 6, como al abogado Crhistián David Flórez Obceno, identificado con C.C. No 1.124.859.765 y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, toda vez que este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044e943a42e3e011c02fbf40e4d1b1287da01be962e832e49e73a52b1c9949c6**

Documento generado en 09/02/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Mocoa, 19 de enero de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición. No se corrió traslado a la contraparte por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	00181
Radicado	2019 – 00024
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo- Gunter Danilo García Gutiérrez
Demandada (s)	Wilmer Fabian Quiroga Cerquera

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 11 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de lo actuado.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECORRENTE. En este análisis del recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito, por cuanto se evidencia que la última actuación surtida por su representada, data del 29 de abril de 2021; y no del 1 de febrero de 2019. Que dicha actuación consistió en la entrega de un memorial para la cesión de derechos, sobre lo cual no ha resuelto el despacho a la fecha y que fue allegada al correo electrónico.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Por la etapa procesal en la que se encuentra la actuación, no se le corrió traslado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 17 de enero del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 11 de marzo de 2021, aduciendo que si existen actuaciones dentro del año previo a que se decretara el desistimiento tácito, frente a las cuales no ha habido pronunciamiento del despacho.

Una vez analizados los argumentos de la recurrente, el despacho pasa a verificar la prueba anexada al escrito; y así mismo inspecciona el correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que en efecto desde el correo electrónico yenyg.1915@hotmail.com el día 29 de abril de 2021, se recibieron varios memoriales los cuales iban dirigidos unos al juzgado primero civil municipal de Mocoa y otros al juzgado segundo civil municipal de Mocoa; y que este despacho a pesar de haber remitido por competencia lo que era de resorte de nuestro homologado, no agregó los archivos a los expedientes que se estaban tramitando en este despacho, por lo que se constata que en efecto no era plausible decretar el desistimiento tácito.

Así pues, del mero análisis del recurso interpuesto y sus anexos, se verifica necesario revocar el auto atacado y en consecuencia resolver el memorial que se encuentra pendiente.

Teniendo en cuenta que en el proceso bajo examen aún no se ha trabado la litis, no es factible acceder a la cesión de derechos litigiosos esgrimida por los solicitantes, y a voces del artículo 1969 del Código Civil, se entiende litigioso un derecho, desde que se notifica judicialmente la demanda; y bajo ese entendido se requiere a los solicitantes para que aclaren la petición presentada, en virtud de los efectos jurídicos que produce la cesión anunciada.

Por otra parte, se hace imperioso requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la parte ejecutada so pena de declarar el desistimiento tácito de lo actuado.

Ahora bien, precisado lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 11 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los solicitantes para que aclaren la petición de cesión de derecho litigiosos presentada, en virtud de los efectos jurídicos que produce esta.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la parte ejecutada so pena de declarar el desistimiento tácito de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c559ddf75b9c29b5236c143a833a98dc0c197838524413567a69d84208f08de**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de oficiar para obtener respuesta a solicitud de información de datos del ejecutado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00138
Radicado	2019 - 00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rafael Enrique Rojas Díaz
Demandado (s)	Norbey Adolfo Calderón Cabrera

De conformidad con la petición elevada por la parte actora, requiérase al ejecutante para que acredite el cabal ejercicio del derecho de petición elevado ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, esto es aportando al despacho la respuesta emitida por la entidad en mención previo a resolver lo pertinente.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 10 de febrero de 2022 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d71ee051d348939a93e86c108a2a8a3e8b311b9cc2e9077dfea9c8cc786ee**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00141
Radicado	2019-00287
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Ferney Carballo Cuellar

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López C.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edf6b365ae9c90f28101f2f8fcb35218cc166e79fb83d6723c1ab66a3855d**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para justificar inasistencia a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00177
Radicado	2019-00373
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Olga Criollo Arciniegas
Demandado (s)	Yanet Ortiz Andrade

En el presente asunto, el 3 de febrero del presente año, se iban a llevar cabo las diligencias de que trata el art. 392 del C.G.P., a la cual dejaron de asistir, la demandante María Olga Criollo Arciniegas, quien estaba asistida por apoderado judicial; y la parte demandada Yanet Ortiz Andrade, sin que medie justificación alguna, ni antes, ni dentro, ni mucho menos a los tres (3) días siguientes a la realización de esta.

El artículo 372 numeral 4 inc 2 y 5 del Código General del Proceso, establecen:

“...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE la terminación del proceso por inasistencia sin justa causa de las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.

CUARTO.- DESGLÓSESE en favor de la parte demandante las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ac226db7946b2f31d71538e4f43e8f6515a4176591d6a03999147a3f3246b**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medida de embargo por tercer interesado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00136
Radicado	2020-00200
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – ULTRAHUILCA-
demandado (s)	Darwin Alexis Portilla Paz– Lizbeth Johana Burbano Criollo

Previo a resolver lo pertinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo con placas IIK863, y visto el interés que le asiste a BANCOLOMBIA, como acreedor con garantía prendaria sobre el bien comprometido en el presente litigio, requiérase a Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue certificado de vigencia de la Escritura No. 1843 de 2016 y/o certificado de existencia y representación actualizado de la entidad que representa, donde se verifique la calidad en la que actúa.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 10 de febrero de 2022 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4570ec2fefb190c296db5595dcec66c57c84be8e31b475ac9b4a23b9c44d74**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00176
Radicado	2020-00220
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá
Demandado (s)	Juan Bautista Navisoy Villota

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 20 de octubre de 2020, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 10 de febrero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248dd57d430638b923d9a055cd6be8d6243f26e7ba821f1ebcb251c8d80ab35**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J02PMV. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00139
Radicado	2021-00256
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Mariela del Carmen Delgado Chagueza

Teniendo en cuenta oficio JSPMV2022-139 del 01 de febrero de 2022, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo dentro del proceso No. 2021-00121, en el cual se informe el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, donde la demandada es Mariela del Carmen Delgado Chagueza, dispóngase registrar el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud.

En cualquier caso, se limita la medida a la suma de treinta ocho millones de pesos m/cte (\$ 38.000.000).

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac7f95cee26e72263d535d4df38c911cf447b7703b0e65f9db051d89bd45019**

Documento generado en 09/02/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>